

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal Sumario Prescripción adquisitiva del dominio 2021-00207
--	--	---

Villanueva (S), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AMPARO GARCES ROA
DEMANDADO: ELENA CASTILLO DUARTE y CARLOS MENDOZA
 BLANCO
PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA-DECLARATIVO DE
 PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2021-000207-00

Asunto: **DECRETA NULIDAD**

Ha venido al Despacho el presente proceso con el fin de resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, enlista las causales de Nulidad a saber:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)".

La señora AMPAR GARCES ROA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores ELENA CASTILLO DUARTE y CARLOS MENDOZA BLANCO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, e interesados en usucapir el predio rural denominado "MARTA", que tiene una extensión de dos hectáreas + 9.000 metros cuadrados, localizado en la vereda "ALTO DE MARTA" del Municipio de Villanueva (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 302-1451, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen en la demanda y anexos.

Una vez revisada la demanda y al considerarse que reunía los requisitos legales, por ser este despacho competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la ubicación del predio objeto de litigio, fue admitida mediante auto calendado 14 de octubre de 2021.

Surtidos los emplazamientos de los demandados ELENA CASTILLO DUARTE, CARLOS MENDOZA BLANCO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que pueden tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia; incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, se continuó con el curso normal del proceso, instalándose la audiencia inicial, la cual fue suspendida en razón a que al llegar al predio objeto del litigio y proceder a practicar la inspección judicial, se observó que la valla no se encontraba instalada en debida forma, razón por la cual mediante auto proferido en el curso de la audiencia, se dispuso conceder a la parte actora el término de 30 días a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP.

Culminado dicho lapso mediante auto calendado 14 de febrero del año en curso, se dispuso fijar fecha a efectos de continuar la audiencia inicial a la audiencia inicial, advirtiéndose de manera posterior por parte de este despacho, una causal de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, en razón a que se dispuso el emplazamiento del demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, sin tener en cuenta que para la época en que fue proferido debió mencionarse a su representante legal, ya que por la minoría de edad no podía comparecer por sí mismo, lo que a juicio de este despacho configura la causal establecida en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, como quiera que no se citó en debida forma al referido demandado.

Así las cosas, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 137 del CGP, el cual al tenor literal señala:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner



en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Surtido lo anterior, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial debidamente constituido del demandado MENDOZA BLANCO, en el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, ya que, al no notificarse al representante legal del demandado, siendo menor de edad para la época de la admisión de la demanda, se le afectaron sus derechos ya que no puso ser oído en el proceso y ejercer una defensa en condiciones de igualdad que los demás demandados. Motivo por el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado y se ordene en debida forma la notificación del señor CARLOS MENDOZA BLANCO.

Del traslado de la solicitud de nulidad

Dentro del término pertinente la apoderada judicial de la parte demandante, se opone a la solicitud señalando que en el presente asunto CARLOS MENDOZA BLANCO, en ese entonces menor de edad, la nulidad alegada se convierte en una nulidad relativa por el sólo cumplimiento de la mayoría de edad, pero que por ninguna manera podría afectar el trámite procesal, ya que en la valla instalada siempre se mencionó su nombre. Así mismo, señala que de concurrir el señor CARLOS MENDOZA BLANCO, al predio rural, y ejercer alguna posesión material, se hubiera enterado a tiempo, luego de que desde el mismo auto admisorio de la demanda se ordena la fijación de la valla y de ella se envía copia al proceso para que se realice el debido emplazamiento, por ende, dentro del proceso se surtieron todas las etapas que en efecto enuncia el precitado artículo, sin embargo pese a ser pública la valla, la misma fue inobservada por la parte que hoy pretende que el proceso vuelva a su estado inicial, al considerar que el menor hoy mayor no fue notificado a su dirección.

Indica que la demandada ELENA CASTILLO DUARTE, se hizo parte al proceso desde el inicio, sólo con la observancia de la valla, pues esta es la finalidad, de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso judicial, que no se puede hablar de nulidad por no haberse notificado de manera personal al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, ya que la demandante desconocía el domicilio del menor de edad, sin embargo el nombre del mismo se estipuló en la valla, y se ha hecho público por más de dos años, que por lo tanto si estas personas tenían alguna oposición que realizar y ejercían un posesión material sobre la propiedad del predio Marta ubicado en el alto de marta, hubieran podido hacer efectivos sus derechos, tanto cuando era menor de edad, como en la actualidad que es mayor de edad y por lo tanto al ser mayor de edad en la actualidad, y cuando era menor de edad, no ejerció su derecho de defensa, considerando que la etapa ha fenecido y que el tiempo para hacer efectivos sus derechos de igual forma transcurrió sin que existiera un pronunciamiento al respecto. Finalmente, reitera que la nulidad se considerará saneada ya que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa En consecuencia solicita no se acceda a lo peticionado por la parte accionada.

Los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento alguno.

Caso concreto

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien la demanda se dirigió contra las personas titulares del derecho real de dominio conforme lo señala el numeral 5 del Artículo 375 del CGP, no se puede desconocer que uno de los demandados para la época en que se dispuso la admisión de la demanda, era menor de edad y por lo tanto la notificación cualquiera que fuera procedente se debió realizar a través de su representante legal, ya que por la minoría de edad el señor MENDOZA BLANCO, no podía comparecer por sí mismo, lo que a juicio de este despacho configura la causal de nulidad referida, ya que no se citó en debida forma al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO.

Ahora frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial del extremo activo, si bien es cierto en la valla se mencionó el nombre del demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, y el acto de publicidad cumplió la finalidad, no obstante, la notificación del auto admisorio de la demanda en sentido estricto no se hizo de forma correcta, toda vez que el emplazamiento se surtió frente a una persona que para esa época no podía comparecer por sí misma, ya que como se ha dicho varias veces, al tratarse de un menor de edad, el emplazamiento como forma de notificación subsidiaria debió realizarse a través del representante legal del menor y no de manera directa, como en efecto se realizó.

Así las cosas, lo que genera la nulidad no es que haya debido notificarse de manera personal, como

lo indica el extremo activo, pues la norma procesal permite otras formas de notificación cuando se desconoce la ubicación de unos de los extremos de la litis, manifestación que se ampara bajo el principio de buena fe. La irregularidad surge al haberse realizado el emplazamiento directamente al demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, desconociéndose que era menor de edad.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso a ese sujeto procesal, y por lo tanto se configura una nulidad insaneable, resultando procente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 137 del CGP, el cual al tenor literal señala:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Corolario de lo expuesto, y atendiendo a que el perjudicado dentro del término antes previsto alegó la nulidad, no queda otra solución que declararla, con el fin que CARLOS MENDOZA BLANCO, ejerza en debida forma el derecho de defensa que le asiste dentro del presente trámite, en tal virtud se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 6 de junio de 2022, inclusive por medio del cual se designó curador ad litem para el demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, con el fin de conceder el término de 10 días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin que pueda contestar la demanda y por lo tanto ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa.

Lo demás permanezca incólume. Una vez vencido el anterior término retorne el expediente al despacho para continuar el trámite.

DECISIÓN

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 6 de junio de 2022, inclusive por medio del cual se designó curador ad litem para el demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin que el demandado CARLOS MENDOZA BLANCO, pueda contestar la demanda y por lo tanto ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa.

TERCERO: PERMANEZCAN incólumes las demás actuaciones procesales surtidas dentro del proceso.

CUARTO: Una vez vencido el anterior término retorne el expediente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
JUEZ

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintinueve (29) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal Sumario Prescripción adquisitiva del dominio 2021-00207
---	--	---